

IEE/PES/007/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2216/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/007/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

I. La denunciante, C. Adriana Bernal González en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, registrada ante este Consejo General, solicitó la adopción de la medida cautelar, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al C. Raúl Cobos Ramírez retiré de su página de Facebook "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)", la nota señalada en la denuncia, la cual, después de ser analizada por esta Secretaría Ejecutiva, se propuso al Consejo General el retiro de la publicación de mérito, así pues el Consejo General sesiono el día veintiocho de mayo del presente año, aprobando la Resolución CG-R-22-18, mediante la cual ordena al denunciado el retiro de la publicación, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

II. Es preciso señalar a este Tribunal, que en la substanciación del presente procedimiento, se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva las siguientes diligencias: 1) Oficialía Electoral con clave de identificación IEE/OE/034/2018 en fecha veinticinco de mayo del presente



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio No. IEE/SE/2216/2018 identificado como IEE/PES/007/2018, Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
X				Denuncia del Procedimiento especial Sancionador, promovido por la C. Adriana Bernal González signado por la promovente.	4
		X		Registro de la Candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional en la cuarta posición de la lista presentada por el Partido Movimiento Ciudadano de la C. Adriana Bernal González	1
X				Escrito notarial de la Lic. Graciela González del Villar Notaria Publica No. 32 en el número Cuarenta Mil Cuarenta y Cinco en el volumen DCXCIV	6
		X		Copia Cotejada del escrito notarial de la Lic. Graciela González del Villar Notaria Publica No. 32 en el número Cuarenta Mil Cuarenta y Cinco en el volumen DCXCIV	4
X				Admisión de la denuncia por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado d Aguascalientes identificado como IEE/PES/007/2018 con fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	2
		X		Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/034/2018 de fecha veinticinco de mayo de las dos mil dieciocho certificaciones por parte del M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	3
X				Escrito de Admisión de la demanda respecto al IEE/PES/007/2018 con fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciocho signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación del día veintiséis de mayo del dos mil dieciocho signado por el C. Raúl Cobos Ramírez en calidad de ciudadano con quien se entiende la diligencia y Daniela Fernández Gutiérrez en su carácter de notificadora del IEE Aguascalientes	3
X				Cédula de Notificación del día veintiséis de mayo del dos mil dieciocho signado por la C. Adriana Bernal González en calidad de ciudadana con quien se entiende la diligencia y. Ernesto Antonio Álvarez Aguilera en su carácter de notificadora del IEE Aguascalientes	3
X				Escrito por el cual de determina sobre las medidas cautelares sobre al	6

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
			expediente IEE/PES/007/2018 de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	
X			Cédula de Notificación por Estrados de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
		X	De la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la que se resuelve respecto de la Propuesta de Medidas Cautelares realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador Identificado con el Número IEE/PES/007/2018, certificación por parte del M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.	11
X			Cédula de Notificación del día veintiocho de mayo del dos mil dieciocho signado por la C. Adriana Bernal González en calidad de ciudadana con quien se entiende la diligencia y el Lic. Javier Acevedo Rodríguez, en su carácter de notificador del IEE Aguascalientes	1
X			Cédula de Notificación del día veintiocho de mayo del dos mil dieciocho signado por el C. Raúl Cobos Ramírez en calidad de ciudadano con quien se entiende la diligencia y Andrea Evelyn Llamas Alemán en su carácter de notificadora del IEE Aguascalientes	1
X			Del Escrito de Audiencia de Pruebas y Alegatos del Expediente IEE/PES/007/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho signado por el Lic. Javier Acevedo Rodríguez, la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez y la C. Adriana Bernal González	6
X			Escrito de Comparecencia en la Audiencia de Pruebas y alegatos respecto al Expediente IEE/PES/007/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Raúl Cobos Ramírez	11
	X		De credencial de para votar expedida por el otrora IFE del C. Raúl Cobos Ramírez.	1
X			Escrito de Comparecencia en la Audiencia de Pruebas y alegatos respecto al Expediente IEE/PES/007/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Raúl Cobos Ramírez	2
	X		De credencial de para votar expedida por el otrora IFE del C. Raúl Cobos Ramírez.	1
X			Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	7

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
X			Informe Circunstanciado del Expediente IIE/PES/007/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	2
Total				81

Fecha: 29 de mayo de 2018.

Hora: 12:32 horas.

(215)



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**

Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficinia de Partes

Entrega:

Recibo: Jc. Pedro Torres
Michelle Chausal H.

18 MAY 24 - 8 25

JUICIO ESPECIAL SANCIONADOR
ADRIANA BERNAL GONZALEZ
VS
RAÚL COBOS RAMÍREZ

Anexos al reverso →

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

CE 12586.

ADRIANA BERNAL GONZALEZ, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de candidata de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que acredito con la certificación expedida por el propio Instituto Estatal Electoral en donde consta la aprobación del registro en la resolución identificada con el número CG-R-09/18, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Madero número 106 Altos, Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando para imponerse en los autos y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado Fernando Díaz de León Nieto, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Estado de Aguascalientes vengo a interponer **QUEJA** en contra de los actos y la persona que quedaran señalados en el cuerpo del presente escrito, manifestando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269 de la misma ley lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

Nombre Completo: **ADRIANA BERNAL GONZALEZ**

Candidatura o puesto: Candidata de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano

Si pertenece a algún grupo que históricamente se encuentra en condiciones de discriminación: **MUJERES**

Teléfono celular: 449-107-5106

Domicilio: Madero número 106 Altos, Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes

MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A CUALQUIER TIPO DE PUBLICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES

II.- PERSONA RESPONSABLE.

El **C. Raúl Cobos Ramírez** que es periodista, y tiene su domicilio ubicado en la calle Avenida Ojocaliente número trescientos tres, Condominio Los Cedros de esta ciudad de Aguascalientes

III.- HECHOS

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que dieron origen a la queja, son los siguientes:

1. El día 24 de abril del año en curso siendo aproximadamente a las 10:44 ingrese a mi página de Facebook y al estar revisándolo apareció una nota que publico Raúl Cobos Ramírez en su página de Facebook llamada Raúl Cobos (La voz de la Noticia), en la que señalaba "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas".

2. Derivado de lo anterior, considero que la publicación hecha por Raúl Cobos Ramírez está generando violencia política de genero hacia la suscrita, ya que está violentando los principios rectores establecidos en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** que son:

Anexos:

- 1) Certificación (copia certificada) de la C. Adriana Bernal Gonzalez como candidata a Diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 4 por Movimiento Ciudadano en 1 faja por ambos lados.
- 2) Copia simple de la copia certificada de la certificación del anexo mencionado en el punto 1)
- 3) Instrumento notarial número cuarenta mil cuarenta y cinco volumen DCXCIV en 1 faja por ambos lados
- 4) Impresión certificada de captura de pantalla de Facebook en 1 faja por un solo lado
- 5) Copia certificada de credencial de elector a nombre de la C. Adriana Bernal Gonzalez
- 6) Copia certificada de la fe de hechos de la solicitud de Adriana Bernal Gonzalez en 4 fojas, la primera por ambos lados, la dos y tres por un solo lado y la última siendo la certificación
- 7) Copia de trasladado que contiene escrito de presentación en 4 fojas en copia simple; copia simple de copia certificada de la certificación de la C. Adriana Bernal Gonzalez como candidata a Diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 4 por Movimiento Ciudadano en 1 faja por ambos lados; y copia certificada de la fe de hechos de la solicitud de Adriana Bernal Gonzalez en 4 fojas, la primera por ambos lado, la dos y tres por un solo ldo y la última siendo la certificación

Recibí Michelle Chousal H.



- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, está ejerciendo específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacia mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Así mismo la violencia política contra las mujeres en razón de género aquí planteada ha sido desarrollada por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016, emitida el 2 de noviembre de 2016.

El criterio en cita es el siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En efecto, la publicación en cuestión constituye una expresión vejatoria en mi contra, la que - bajo la apariencia del buen derecho- no puede emitirse **al amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral**, porque no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Tal publicación representa una agresión verbal con un tratamiento peyorativo y de índole sexual, tácita o inferida, que me denigran como candidata, mujer y madre de familia y reproduce los estereotipos discriminatorios de género.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como consecuencia de las expresiones despectivas hechas hacia la suscrita por el C. Raúl Cobos Ramírez es que promuevo la presente Queja y solicito a esta Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo **269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**,¹ en atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordenar al C. Raúl Cobos Ramírez retire de su página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) la nota señalada en mi escrito de queja.
2. Ordenar al denunciado tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.
3. Se le prohíba al denunciado realizar nuevamente este tipo de comentarios discriminatorias hacia mi persona o hacia cualquier mujer.
4. Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Estas medidas son procedentes con base en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el SUP-REP-73/2018.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones, como la de la queja permitiría invisibilizar la violencia política y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

La expresión efectuada por el periodista denunciado se dirige a la suscrita atacándome por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos físicos y sociales asociados con las mujeres

¹ Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

("alguna buen arte sexual debe tener la señora esa") y menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa a ser votada y de participación política; ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que ostento la calidad de candidata plurinominal y constituye violencia verbal/escrita y son perpetradas por un ciudadano en aparente ejercicio de su libertad de expresión en medios de comunicación (columnista político), calidad que el denunciado ostenta en sus redes sociales.

V. PRUEBAS A OFRECER EN EL PRESENTE JUICIO.

1.- DOCUMENTALES. - Consistentes en:

- A. Fe de hechos relativa a la existencia de la nota periodística que origina la presente queja, realizada por Raúl Cobos Ramírez en su página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia), levantada por la Lic. Graciela González del Villar, Notario Público número 32 de lo del Estado.
- B. Copia Impresa de la publicación por medio de la página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) que precisa en su nota lo siguiente: "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas", mismo que puede ser consultado en la siguiente liga para su verificación y autenticación.
<https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>

2.- INSPECCIÓN. Que realice el personal de ese Instituto a la página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) que precisa en su nota lo siguiente: "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas", mismo que puede ser consultado en la siguiente liga para su verificación y autenticación.
<https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente. Prueba que guarda relación con todos los hechos en la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas a que llegue esta Autoridad en el estudio del presente asunto. Prueba que guarda relación con todos los hechos en la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto a Usted atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga por presentada la Queja en contra del **C. RAÚL COBOS RAMÍREZ**, por los hechos señalados y se ordenen las medidas cautelares en cuestión.

SEGUNDO. - Con las copias simples que acompaño de esta queja, sea emplazado el denunciado.

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.
PROTESTO LO NECESARIO**

ADRIANA BERNAL GONZALEZ

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

CERTIFICO

Que mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO:

"Movimiento Ciudadano"

A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, identificada con la clave CG-R-09/18, emitida en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el registro de:

ADRIANA BERNAL GONZALEZ

Como candidata a Diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 4° de la lista presentada por **Movimiento Ciudadano** para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

Se extiende la presente en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la citada resolución, en relación a la fracción VII del artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.-

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA



EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA POSICIÓN 4° DE LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA C. ADRIANA BERNAL GONZALEZ**, en UNA FOJA ÚTIL, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.----

Aguascalientes, Ags., a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



40,045

“FE DE HECHOS”

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ,
QUE EXPIDO PARA LA SEÑORA **ADRIANA
BERNAL GONZALEZ**, EN SU CALIDAD DE
SOLICITANTE.

694

Lic. Graciela González del Villar

Notaría Pública Número 32

Av. Adolfo López Mateos Ote. No. 1001 Despacho 212
Piso 2 Plaza Kristal C.P. 20250, Aguascalientes, Ags.
Tels / Fax: 01 (449) 918 10 06, 918 07 27 y 915 73 82

e-mail: notaria32ags@hotmail.com



----- NUMERO CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO -----

----- VOLUMEN DCXCIV -----

--- En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil dieciocho. -----

--- Yo Licenciada **GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR**, Notaria Publica en ejercicio a cargo de la Notaria Publica número Treinta y Dos del Estado, hago constar: que siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos, se presente a las oficinas de esta H. Notaria, la señora **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, para solicitar **LA FE DE HECHOS**, respecto a lo siguiente: -----

--- Declara mi solicitante, ser Candidata a Diputada Plurinominal en la cuarta Posición y ser esposa del Licenciado Jaime Duran Padilla, Candidato a Diputado Plurinominal, ambos por el Partido Movimiento Ciudadano. -----

--- Acto Continuo mi solicitante que hace algunos minutos en la Pagina de la red social [www.facebook](http://www.facebook.com/RaúlCobosNoticias), del señor Raúl Cobos Noticias, se hizo una publicación en referencia a su persona, motivo por el cual, de mi computadora personal que se encuentra en esta h. Notaria, accedí a la red social que mi solicitante me manifestó. Acto seguido procedí a hacer la búsqueda la persona que mi solicitante me manifestó siendo el nombre de "Raúl Cobos Noticias" -----

--- Así mismo, manifiesta mi solicitante que la publicación se hizo hace aproximadamente cuatro horas, siendo aproximadamente la dieciséis treinta y dos, transcribo a continuación dicha publicación....." **Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer alguna buena arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no ha podido conquistar en décadas**".- Copia que agrego al apéndice para su constancia.-----

--- Acto continuo se da por terminada la presente diligencia siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de su fecha -----

----- **YO LA NOTARIA, DOY FE:** -----

--- I.- Que conozco al otorgante y quien tiene capacidad legal para celebrar la presente acta. ---

--- La señora **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, mexicana, originaria y vecina de esta Ciudad de Aguascalientes, con fecha de nacimiento el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta, casada, ama de casa, con domicilio en la calle Anunciativas número ciento veinticinco, del Fraccionamiento Villa Teresa, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con número "BRGNAD80090301M3001" y clave de elector

COTEJADO

"IDMEX1734986556".-----

- - - II.- Previo al tratamiento de sus datos personales, tuvo conocimiento, de manera clara y fehaciente del **AVISO DE PRIVACIDAD** contemplado en la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Dicho AVISO DE PRIVACIDAD contiene: 1.- El nombre y domicilio del Notario, 2.- La finalidad del tratamiento de los datos personales, 3.- Las opciones y medios que el notario ofrece a los comparecientes para limitar el uso o divulgación de sus datos, 4.- Los mecanismos y procedimientos para revocar su consentimiento, 5.- La aclaración de que tiene derecho a acceder a sus datos personales que obran en esta notaria, y 6.- El procedimiento para conocer los cambios o actualizaciones al aviso de privacidad.

MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO Y ACEPTACIÓN EXPRESOS en la obtención, uso, transferencia o almacenamiento de sus datos personales, datos personales sensibles y datos financieros o patrimoniales proporcionados por el mismo. -----

- - - III.- Que le leí y explique al otorgante el valor y consecuencias legales del contenido de esta escritura, por tal concepto me manifiestan su conformidad, firmando en mi presencia el día veinticuatro del mes de abril del año dos mil dieciocho.- Doy fe. -----

- - - Firma de la señora **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ.- ANTE MIL.- LIC. GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR.-** Mi firma.- Mi sello de autorizar.- Doy fe. -----

----- **NOTAS COMPLEMENTARIAS** -----

- - - Aguascalientes, Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- Hoy autorizo definitivamente esta escritura.- Doy fe.- Mi firma.- Mi sello de autorizar. - -

- - - ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA LA SEÑORA **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, EN SU CALIDAD DE **SOLICITANTE**, VA EN DOS PAGINAS ÚTILES.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----



Inicio Publicaciones Videos Fotos
Me gusta Comentar Compartir



Raul Cobos Noticias 4 h · 🌐

Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas

Me gusta Comentar Compartir

Raul Cobos Noticias 5 h · 🌐

Tras debate Anaya sube

Candidatos Naciona...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



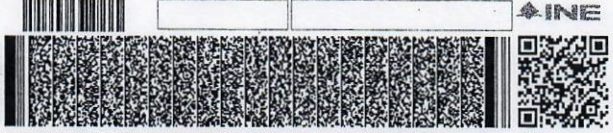
NOMBRE
BERNAL
GONZALEZ
ADRIANA
DOMICILIO
C SIERRA DE GUADARRAMA 242
FRACC JARDINES DE LA CONCEPCION II 20120
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR BRGNAD80090301M301
CURP BEGA800903MASRND09 AÑO DE REGISTRO 2005 01
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0047
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
03/09/1980
SEXO M



ELECCIONES GENERALES LOCALIDAD Y EXTRAORDINARIAS

INE



DORSIVO

Adriana Bernal

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

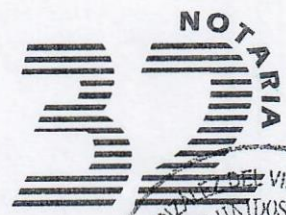
IDMEX1734986556<<0047072603626
8009032M2612317MEX<01<<06139<3
BERNAL<GONZALEZ<<ADRIANA<<<<<<

Lic. Graciela González del Villar

Notaría Pública Número 32

Av. Adolfo López Mateos Ote. No. 1001 Despacho 212
Piso 2 Plaza Kristal C.P. 20250, Aguascalientes, Ags.
Tels / Fax: 01 (449) 918 10 06, 918 07 27 y 915 73 82

e-mail: notaria32ags@hotmail.com



----- NUMERO CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO -----

----- VOLUMEN DCXCIV -----

--- En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil dieciocho. -----

--- Yo Licenciada **GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR**, Notaria Publica en ejercicio a cargo de la Notaria Publica número Treinta y Dos del Estado, hago constar: que siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos, se presente a las oficinas de esta H. Notaria, la señora **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, para solicitar **LA FE DE HECHOS**, respecto a lo siguiente: -----

--- Declara mi solicitante, ser Candidata a Diputada Plurinominal en la cuarta Posición y ser esposa del Licenciado Jaime Duran Padilla, Candidato a Diputado Plurinominal, ambos por el Partido Movimiento Ciudadano. -----

--- Acto Continuo mi solicitante que hace algunos minutos en la Pagina de la red social www.facebook, del señor Raúl Cobos Noticias, se hizo una publicación en referencia a su persona, motivo por el cual, de mi computadora personal que se encuentra en esta h. Notaria, accedí a la red social que mi solicitante me manifestó. Acto seguido procedí a hacer la búsqueda la persona que mi solicitante me manifestó siendo el nombre de "Raúl Cobos Noticias" -----

--- Así mismo, manifiesta mi solicitante que la publicación se hizo hace aproximadamente cuatro horas, siendo aproximadamente la dieciséis treinta y dos, transcribo a continuación dicha publicación....." **Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer alguna buena arte sexual debe tener la señora esa. para ganar políticamente lo que otros no ha podido conquistar en décadas**.- Copia que agrego al apéndice para su constancia.-----

--- Acto continuo se da por terminada la presente diligencia siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de su fecha -----

----- YO LA NOTARIA, DOY FE: -----

--- I.- Que conozco al otorgante y quien tiene capacidad legal para celebrar la presente acta. ----

--- La señora **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, mexicana, originaria y vecina de esta Ciudad de Aguascalientes, con fecha de nacimiento el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta, casada, ama de casa, con domicilio en la calle Anunciativas número ciento veinticinco, del Fraccionamiento Villa Teresa, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con número "BRGNAD80090301M3001" y clave de elector



COTIZADO

"IDMEX1734986556".-----

- - - II.- Previo al tratamiento de sus datos personales, tuvo conocimiento, de manera clara y fehaciente del **AVISO DE PRIVACIDAD** contemplado en la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Dicho AVISO DE PRIVACIDAD contiene: 1.- El nombre y domicilio del Notario, 2.- La finalidad del tratamiento de los datos personales, 3.- Las opciones y medios que el notario ofrece a los comparecientes para limitar el uso o divulgación de sus datos, 4.- Los mecanismos y procedimientos para revocar su consentimiento, 5.- La aclaración de que tiene derecho a acceder a sus datos personales que obran en esta notaría, y 6.- El procedimiento para conocer los cambios o actualizaciones al aviso de privacidad.

MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO Y ACEPTACIÓN EXPRESOS en la obtención, uso, transferencia o almacenamiento de sus datos personales, datos personales sensibles y datos financieros o patrimoniales proporcionados por el mismo. -----

- - - III.- Que le leí y explico al otorgante el valor y consecuencias legales del contenido de esta escritura, por tal concepto me manifiestan su conformidad, firmando en mi presencia el día veinticuatro del mes de abril del año dos mil dieciocho.- Doy fe. -----

- - - Firma de la señora **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ.- ANTE MIL.- LIC. GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR.-** Mi firma.- Mi sello de autorizar.- Doy fe. -----

----- **NOTAS COMPLEMENTARIAS** -----

- - - Aguascalientes, Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- Hoy autorizo definitivamente esta escritura.- Doy fe.- Mi firma.- Mi sello de autorizar. - -

- - - ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA LA SEÑORA **ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, EN SU CALIDAD DE **SOLICITANTE**, VA EN DOS PAGINAS ÚTILES.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----



Me gusta Comentar Compartir



Raul Cobos Noticias

4 h ·



Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas

Me gusta Comentar Compartir



Raul Cobos Noticias

5 h ·



Tras debate Araya sube

Candidatos Nacional...



LIC. GRACIELA GONZALEZ D.

AGUASCAL

Escuela Normal Superior de Aguascalientes

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO: 03/09/1980
SEXO: M

NOMBRE: BERNAL GONZALEZ ADRIANA

DOMICILIO: C-SIERRA DE GUADARRAMA-242
FRACC. JARDINES DE LA CONCEPCION II 20120
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR: BRGNAD80090301M301

CORP: BEGA800903MASRND09 AÑO DE REGISTRO: 2005-01

ESTADO: 01 MUNICIPIO: 001 SECCION: 0047

LOCALIDAD: 0001 EMISIÓN: 2016 VIGENCIA: 2026



ELECCIONES GENERALES LEYENDA INE

ADRIANA BERNAL

EDMUNDO JACOBOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1734986556<<0047072603626
8009032M2612317MEX<01<<06139<3
BERNAL<GONZALEZ<<ADRIANA<<<<<<



UNIVERSIDAD DE AGUASCALIENTES

AGUASCALIENTES

- - - YO, LICENCIADA **GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR**, TITULAR DE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y DOS DE LAS DEL ESTADO, **C E R T I F I C O**: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 58 Y 60 DE LA LEY DEL NOTARIADO; QUE LA PRESENTE COPIA SIMPLE, QUE VA EN TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE TUVE A LA VISTA Y LA QUE CONTIENE **LA FE DE HECHOS A SOLICITUD DE ADIANA BERNAL GONZALEZ**, MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO, DEL VOLUMEN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, OTORGADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA NOTARIA.- DE ESTA CERTIFICACIÓN SE TOMO RAZÓN EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO **CUARENTA MIL CUARENTA Y SEIS**, ASENTADO EN EL VOLUMEN **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO** BAJO LA LETRA "A" CON LA MISMA FECHA QUE SE PRESENTA ESTA CERTIFICACIÓN.- DOY FE. -----
- - - AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES; A LOS VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VILLAR NOTARIA
S. MEXICANA
ES.



Graciela González del Villar



IEE/PES/007/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a las ocho horas con veinticinco minutos, la cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña cuatro anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las ocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González en su carácter de Candidata de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual denuncia **“la publicación hecha por Raúl Cobos Ramírez ... generando violencia política de género hacia la suscrita” (sic)**, que atribuye al C. Raúl Cobos Ramírez, se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada, advirtiéndose que la denunciante sostiene la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sin que la conducta denunciada se subsuma en alguna de las hipótesis normativas que pueden ser tramitadas en este tipo de procedimiento, contempladas en el artículo 268 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así pues, tendríamos que la denuncia debería ser tramitada bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, sin embargo, el hecho denunciado se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, refiriéndose a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, así pues la publicación denunciada pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se refiere en exclusivo a la Candidata y al Partido Político por el que contiene, y no a todos los Candidatos o Partidos Políticos que participan en el Proceso Electoral que nos ocupa; en consecuencia su tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.-** De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

IEE/PES/007/2018

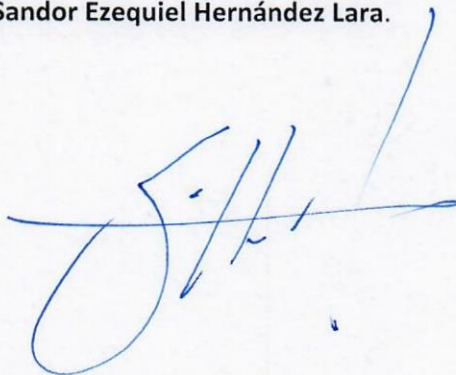
Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/007/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/034/2018.**

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas con quince minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ya que del estudio de la denuncia presentada en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho a las ocho horas con veinticinco minutos, formulada por la C. Adriana Bernal González, en su calidad de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Raúl Cobos Ramírez, la denunciante señala hechos que considera como violencia política de género materializados en la red social denominada "Facebook", por lo cual me fue ordenado de constatar la existencia de los hechos denunciados.-----

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las doce horas con dieciocho minutos del día en que se levanta la presente Acta, el suscrito accedí a la página oficial de Facebook del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes desde una computadora en la oficina de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto ubicada en la sede del mismo, procediendo a ingresar en el buscador de esta red social el perfil de: **Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)**, encontrando dicho perfil y advirtiéndose que el mismo tiene una imagen de portada que contiene un fondo negro y una especie de fuegos

artificiales de diferentes colores en l aparte bajo de la imagen, mientras que de imagen de perfil se advierte una persona aparentemente del género masculino, de entre cuarenta y cincuenta años de edad, el cual está volteando directamente a la cámara al momento en el que se tomó la fotografía.


Inmediatamente después de esto, procedí a buscar de entre las publicaciones de este perfil una correspondiente al veinticuatro de abril del presente año, que estuviese relacionada con los hechos de la denuncia citada en el primer párrafo de esta Acta, advirtiendo una publicación con hora de emisión a las nueve horas con dieciocho minutos, que contiene lo siguiente:

“Dice Jaime Durán que si deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas”

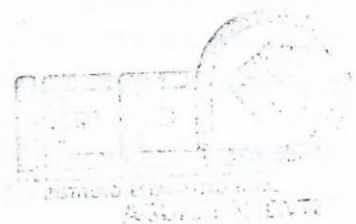
Así mismo se advirtió que esta publicación cuenta con veintiocho reacciones, fue compartida una vez y comentada once veces.

A efectos de la presente certificación, se capturan en este momento imágenes de las pantallas correspondientes que fueron descritas, mismas que se incorporan a la presente Acta, identificadas como ANEXO A.

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta a las trece horas con cinco minutos, del día veinticinco del mes de mayo del año dos mil dieciocho, dando un total de una hoja útil por ambos lados, a la cual se anexan dos imágenes impresas de las capturas de pantalla referidas. Hecho lo anterior, se dio lectura a la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----



LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL



ANEXO A

The image shows a Facebook profile for Raúl Cobos, with the tagline "(La Voz de la Noticia)". Overlaid on the profile is a line graph titled "Aguascalientes" showing the "INTENCIÓN DE VOTO SENADORES" (Voting Intention for Senators) from 2011 to 2017. The graph tracks seven categories: PAN_PRD_MC MCMA, PANAL DCA y DAVA, PRI LMR y GGC, OTRO, MORENA_PES_PT DGG, and NO SABE. The Y-axis represents the percentage of voters, ranging from 0.00% to 40.00%. The X-axis shows the years from 2011 to 2017. The data points for each category are as follows:

Categoría	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
PAN_PRD_MC MCMA	33.9	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00
PANAL DCA y DAVA	25.54	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.54
PRI LMR y GGC	17.74	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.74
OTRO	15.21	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.21
MORENA_PES_PT DGG	5.6	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.6
NO SABE	2	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2

The graph also includes a legend for the categories and a source link: www.masives.com. The Facebook interface shows various elements like the profile picture, cover photo, and navigation tabs (Biografía, Información, Amigos, Fotos, Más).

[Handwritten signature]

TEXT

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/034/2018**, en TRES FOJAS ÚTILES, la foja uno por ambos lados y la foja dos y tres por uno solo de sus lados, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/007/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, que promueve en contra del C. Raúl Cobos Ramírez, quien tiene su domicilio en Avenida Ojocaliente número treientos tres, Condominio Los Cedros, de esta Ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. Raúl Cobos Ramírez, en su domicilio ubicado en **Avenida Ojocaliente número treientos tres, Condominio Los Cedros**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante** C. Adriana Bernal González, en el domicilio ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/007/2018

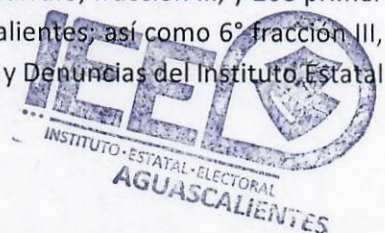
la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Fernando Díaz de León Nieto; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEE/PES/007/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:50 horas del día 26 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Ojocaliente número trecientos tres, Condominio Los Cedros, en esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, EL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/007/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, que promueve en contra del C. Raúl Cobos Ramírez, quien tiene su domicilio en Avenida Ojocaliente número trecientos tres, Condominio Los Cedros, de esta Ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal

IEE/PES/007/2018

Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. Raúl Cobos Ramírez, en su domicilio ubicado en **Avenida Ojocaliente número treientos tres, Condominio Los Cedros**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante C. Adriana Bernal González**, en el domicilio ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Fernando Díaz de León Nieto; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/007/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Paul Cobos Ramírez, quien dijo Periodista, mismo/a que se identificó con quien dijo ser el mismo y no trae cartera número de folio ni identificación, expedida por _____, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en nueve fojas, de la uno a la cuatro y de la siete a la nueve útiles por uno de sus lados, y la cinco y seis útiles por ambos lados, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/034/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en tres fojas útiles por ambos lados; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia.

CONSTE.....

Paul Cobos Ramírez

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

C.

Daniela Fernández Gtz.

IEEO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
NOTIFICADOR

IEE/PES/007/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:12 pm horas del día 25 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Ernesto Antonio Alvarez Aguilera, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, que promueve en contra del C. Raúl Cobos Ramírez, quien tiene su domicilio en Avenida Ojocaliente número trecientos tres, Condominio Los Cedros, de esta Ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTINUEVE DE MAYO**

IEE/PES/007/2018

DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. Raúl Cobos Ramírez, en su domicilio ubicado en **Avenida Ojocaliente número trecientos tres, Condominio Los Cedros**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse a la denunciante C. Adriana Bernal González, en el domicilio ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Fernando Díaz de León Nieto; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/007/2018

XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.


Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Adriana Bernal González, quien dijo la misma a quien se notifica, mismo/a que se identificó con su credencial para votar, número de folio clave de elector: PRENAD8009030114301, expedida por Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/034/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en tres fojas útiles por ambos lados; **quien las recibe y Si** acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

Adriana Bernal

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

Ernesto Antonio Alcaraz Aguilera

NOTIFICADOR

IEE/PES/007/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil dieciocho

MEDIDAS CAUTELARES. Se procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en:

1. Ordenar al C. Raúl Cobos Ramírez retire de su página de Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”, la nota señalada en la denuncia;
2. Ordenar al denunciado tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral;
3. Se le prohíba al denunciado realizar nuevamente este tipo de comentarios discriminatorios hacia la persona de la denunciante o hacia la de cualquier mujer; y
4. Se dé vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) de este Procedimiento Especial Sancionador.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veinticinco de mayo del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el suscrito se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de consultarles respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo la referida comisión en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Respecto de la solicitud formulada bajo el número 1, se procede a estudiar la publicación de Facebook denunciada, y para tal efecto se trae a la vista del suscrito la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2017** de fecha veinticinco de mayo del presente año que obra en autos, de la que se desprende que en dicha fecha se encontró en el perfil de Facebook denominado “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)” una publicación de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitida a las nueve horas con dieciocho minutos, con el siguiente contenido:

“Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas”

Así pues, se tiene por constatada la existencia de la nota respecto de la que la denunciante solicita su retiro. Se procede a analizar el contenido de la nota, a efecto de determinar si es necesaria la adopción de medida cautelar alguna, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de

Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

IEE/PES/007/2018

En primer lugar, al analizar la Fe de Hechos de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, que se contiene en el instrumento notarial número cuarenta mil cuarenta y cinco, del volumen DCXCIV, del índice de la notaría número treinta y dos de las del Estado de Aguascalientes, a cargo de la Licenciada Graciela González del Villar, se advierte que la denunciante manifestó ser esposa del Licenciado Jaime Duran Padilla y que éste es Candidato a Diputado Plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano, así mismo manifiesta en dicha Fe de Hechos que ella es Candidata a Diputada Plurinominal en la cuarta posición del referido Partido Político. En ese entendido, se procedió a buscar en la Lista Estatal de Candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes¹, precisamente en el apartado de los Candidatos del Partido Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional, advirtiéndose el registro de la denunciante como Candidata Propietaria en la cuarta posición de la lista de representación proporcional del referido Partido, así como el registro del C. Jaime Duran Padilla como Candidato Propietario en la primera posición de la lista de referencia.

En ese orden de ideas, podemos válidamente afirmar que la publicación de Facebook materia de esta medida cautelar se refiere a la Candidata en mención.

Se procede al estudio del contenido de la nota denunciada, advirtiéndose que el contenido de la misma no se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este derecho tiene como límite, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros, y de la nota denunciada podemos advertir que el denunciado hace referencia en la misma a la vida privada de la denunciada precisamente en donde dice “...alguna buen arte sexual debe tener la señora esa...”, con lo cual además pudiera conculcar su derecho a la vida privada pues se refiere a la vida sexual de ella, la cual se encuentra amparada bajo este derecho. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 1a. CCXIV/2009:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

INJERENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL. Siguiendo con el análisis de la nota denunciada, se procede al estudio de la misma en el sentido de si ésta pudiese tener injerencia en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Se advierte que en la nota se refiere a la denunciada en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional en la cuarta posición, precisamente donde señala "...que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición...", así pues, es inconcuso que en una misma nota donde se pudiera estar conculcando el derecho a la vida privada de la

IEE/PES/007/2018

denunciante, se refiere el hecho de que ella es Candidata en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Siguiendo con el análisis, se procede con la parte que se refiere a la forma en que la denunciante obtuvo la candidatura a la cuarta posición de la lista de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, advirtiéndose lo siguiente: *"...alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas."*, en esa inteligencia, lo vertido en la nota pudiera conculcar el reconocimiento de los derechos político-electorales de la denunciante al referir que la candidatura la obtuvo por *"alguna buen arte sexual"*.

De conformidad con la fracción XVII del artículo 2° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Violencia Política de Género es: *cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales;* y en esa tesitura, analizando el contenido de la nota denunciada y atendiendo a los argumentos vertidos en supra párrafos, podemos válidamente concluir que el contenido de la misma pudiera generar inequidad en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, pues atenta contra la vida privada y el honor de la candidata denunciante, lo que pudiera traducirse en una merma de apoyo para ella o el Partido Político que la postuló; así mismo se considera que el contenido de la nota pudiera menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de la denunciante, pues se basa en el género de ella, **por lo que se propone al Consejo General tomar la medida cautelar consistente en ordenar al denunciado C. Raúl Cobos Ramírez el retiro inmediato de la nota de mérito, que se encuentra publicada en el perfil de Facebook "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)".**

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

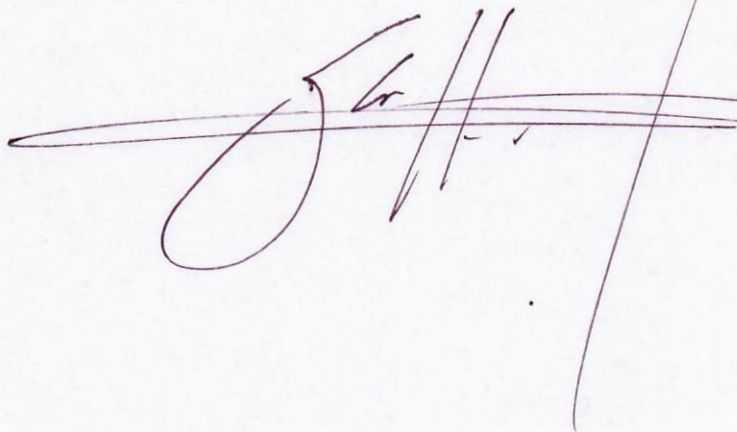
MEDIDAS ADICIONALES. Respecto de las medidas cautelares solicitadas bajo los numerales 2 y 3, se le dice a la denunciante que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues todas las personas tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, aunado lo anterior, a que las medidas cautelares tienen la finalidad de hacer cesar actos o hechos mientras se decide el fondo del asunto, y en este caso no se tienen conocimiento que el denunciante haya materializado alguna otra nota que pudiera constituir un acto de Violencia Política de Género, de ahí que solo se proponga la medida cautelar solicitada bajo el numeral 1.

Respecto de la medida cautelar solicitada bajo el numeral 4, se le dice a la promovente que la misma no concuerda con la naturaleza de las medidas cautelares, explicitadas de manera amplia en la

IEE/PES/007/2018

Jurisprudencia 14/2015, citada en supra líneas, de ahí que sea imposible atenderla, sin embargo, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la obligación que tiene esta Autoridad de garantizar los derechos humanos, se le dice a la denunciada que será enviada copia certificada de las actuaciones de este procedimiento —previo a su remisión a la autoridad resolutora— al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a efecto de que ejercite, de ser procedente sus atribuciones legales.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las quince horas del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, que se contiene en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a las ocho horas con veinticinco minutos, la cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña cuatro anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las ocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González en su carácter de Candidata de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual denuncia **“la publicación hecha por Raúl Cobos Ramírez ... generando violencia política de genero hacía la suscrita” (sic)**, que atribuye al C. Raúl Cobos Ramírez, se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada, advirtiéndose que la denunciante sostiene la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sin que la conducta denunciada se subsuma en alguna de las hipótesis normativas que pueden ser tramitadas en este tipo de procedimiento, contempladas en el artículo 268 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así pues, tendríamos que la denuncia debería ser tramitada bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, sin embargo, el hecho denunciado se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, refiriéndose a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, así pues la publicación denunciada pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se refiere en exclusivo a la Candidata y al Partido Político por el que contiene, y no a todos los Candidatos o Partidos Políticos que participan en el Proceso Electoral que nos ocupa; en

IEE/PES/007/2018

consecuencia su tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/007/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

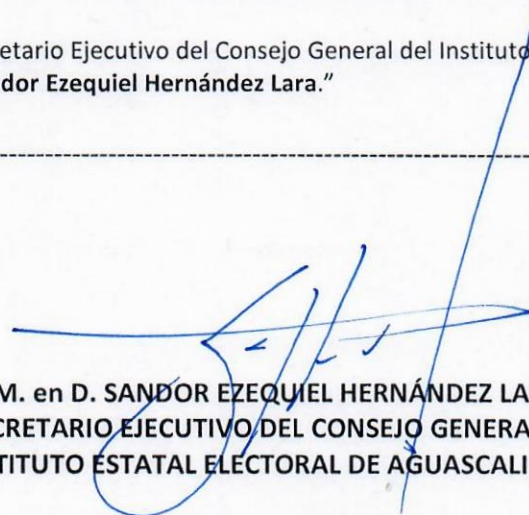
De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.”

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

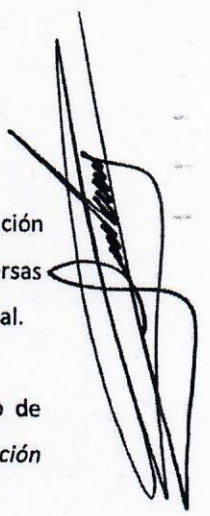

CG-R-22/18

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, POR LA QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/007/2018.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.

SIN TEX

- • •
- IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.
- V. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo CG-A-22/17 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES", mediante el cual expidió el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* (en adelante *Reglamento*).
- VI. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017- 2018, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- VII. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.", identificado con número de clave CG-A-50/17.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho fue aprobada la resolución CG-R-09/18 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO" A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", a través de la cual se le otorgó el registro a la

SIN

- ciudadana Adriana Bernal González como Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional en la posición cuatro de la lista del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- IX. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de representación proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano promovió denuncia en contra del C. Raúl Cobos Ramírez, ostentándolo como periodista, por la supuesta comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política de género hacia su persona.
- X. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia citada en el Resultando que antecede, bajo el número de expediente **IEE/PES/007/2018**.
- XI. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, Delegado de la función de Oficialía Electoral, emitió el Acta de certificación respecto a los hechos denunciados en el escrito referido en el Resultando IX de la presente Resolución, a fin de constatar la existencia de los mismos; diligencia a la que correspondió el número de Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018**.
- XII. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto sesionó a fin de ser consultada respecto de la propuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
- XIII. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador referido en el Resultando X de esta resolución, y en el citado acuerdo determinó proponer a este Consejo General la adopción de medidas cautelares, para el cese de los hechos denunciados.
- XIV. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un Acuerdo mediante el cual determinó proponer a este Consejo General la adopción de una de las medidas cautelares de las solicitadas por la denunciante en el escrito al que se hace referencia en el Resultando IX de esta Resolución.

- • •
- XV. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidencia de este Consejo General el presente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que este Consejo General es competente para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar propuesta por la Secretaría Ejecutiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, en relación con el párrafo cuarto del 265, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 55 y 100 del *Reglamento*.

TERCERO. Que el artículo 268 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señala las hipótesis normativas atendibles por la Secretaría Ejecutiva mediante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo el hecho denunciado que nos ocupa se presenta en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes y respecto a una Candidata al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo cual se considera que los hechos pudieran tener incidencia en el correcto desarrollo del referido Proceso Electoral y la equidad que dentro del mismo debe prevalecer, de ahí que su tramitación deba hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de

CUARTO. Que el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 100 del *Reglamento* señalan que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá en los términos establecidos en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a este Consejo General, con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma; lo anterior deberá hacerse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la radicación del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

Por su parte, de conformidad con el artículo 60 del *Reglamento*, el Consejo General deberá resolver lo conducente en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea recibida por la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Que la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional, del Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó en su denuncia la adopción de medidas cautelares consistentes en: a) Ordenar al C. Raúl Cobos Ramírez retire de su página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) la nota señalada en el escrito de su queja; b) Ordenar al denunciado tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral; c) Se le prohíba al denunciado realizar nuevamente este tipo de comentarios discriminatorios hacia su persona o hacia cualquier mujer; d) Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); por lo cual la Secretaría Ejecutiva analizó la pertinencia de proponer a este Consejo General la adopción de las citadas medidas cautelares en el Acuerdo citado en el Resultando XIV de esta resolución, determinando sí proponer la adopción de la medida cautelar referida en el inciso a).

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

SIN TE

• • •
SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el Resultando **XI** de esta resolución, así como en la fracción I del artículo 7° del *Reglamento*, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto conoció respecto de la propuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo General de proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar, determinación con la cual estuvo de acuerdo.

SÉPTIMO. Que el hecho denunciado consiste en la existencia de una publicación imputada al C. Raúl Cobos Ramírez en su página de Facebook identificada como Raúl Cobos (La voz de la Noticia), que reza lo siguiente:

"Dice Jaime Durán que si deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas"(sic)

En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenó la realización de una diligencia de Oficialía Electoral para constatar la existencia de la publicación denunciada, tal como se señaló en el Resultando **XI** de esta Resolución.

En la certeza de la existencia de la publicación denunciada, el Secretario Ejecutivo del Consejo General propuso la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, al analizar la Fe de Hechos de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, que se contiene en el instrumento notarial número cuarenta mil cuarenta y cinco, del volumen DCXCIV, del índice de la notaría número treinta y dos de las del Estado de Aguascalientes, a cargo de la Licenciada Graciela González del Villar, se advierte que la denunciante manifestó ser esposa del Licenciado Jaime Duran Padilla y que éste es Candidato a Diputado Plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano, así mismo manifiesta en dicha Fe de Hechos que ella es Candidata a Diputada Plurinominal en la cuarta posición del referido Partido Político. En ese entendido, se procedió a buscar en la Lista Estatal de Candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes², precisamente en el apartado de los Candidatos del Partido Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional, advirtiéndose el registro de la denunciante como Candidata Propietaria en la cuarta posición de la lista de representación proporcional del referido Partido, así como el registro del C. Jaime Duran Padilla como Candidato Propietario en la primera posición de la lista de referencia.

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.iecags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

SIN T

• • •
En ese orden de ideas, podemos válidamente afirmar que la publicación de Facebook materia de esta medida cautelar se refiere a la Candidata en mención.

Posteriormente del estudio del contenido de la nota denunciada, se advierte que el mismo no se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este derecho tiene como límite, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros, y en la nota denunciada podemos advertir que se hace referencia en la misma a la vida privada de la denunciada precisamente en donde dice "...alguna buen arte sexual debe tener la señora esa...", con lo cual además pudiera conculcar su derecho a la vida privada pues se refiere a la vida sexual de ella, la cual se encuentra amparada bajo este derecho. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 1a. CCXIV/2009:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan

XTO

• • •

de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Siguiendo con el análisis de la nota denunciada, se procede al estudio de la misma en el sentido de si ésta pudiere tener injerencia en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Se advierte que en la nota se refiere a la denunciada en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional en la cuarta posición, precisamente donde señala "...que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición...", así pues, es inconcuso que en una misma nota donde se pudiera estar conculcando el derecho a la vida privada de la denunciante, se refiere el hecho de que ella es Candidata en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Por último, la parte que se refiere a la forma en que la denunciante obtuvo la candidatura a la cuarta posición de la lista de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, "...alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas.", se considera

CIN TEXTO

que lo vertido en la nota pudiera conculcar el reconocimiento de los derechos político-electorales de la denunciante al referir que la candidatura la obtuvo por "alguna buen arte sexual".

En conclusión, de conformidad con la fracción XVII del artículo 2° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Violencia Política de Género es: *cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales; y en esa tesitura, analizando el contenido de la nota denunciada y atendiendo a los argumentos vertidos en supra párrafos, podemos concluir que el contenido de la misma pudiera generar inequidad en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, pues atenta contra la vida privada y el honor de la candidata denunciante, lo que pudiera traducirse en una merma de apoyo para ella o el Partido Político que la postuló; así mismo se considera que el contenido de la nota pudiera menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de la denunciante, pues se basa en el género de ella.*

En conclusión, de conformidad con los artículos 60 y 61 del *Reglamento*, se determina la adopción de la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/007/2018**, consistente en ordenar el retiro de la publicación denunciada, por contener indicios de ser violencia política de género, lo cual pudiera limitar, menoscabar o anular el reconocimiento de la denunciante, así como el goce y/o ejercicio de sus derechos políticos o bien trastocar el principio electoral de equidad en la contienda.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 párrafo primero, 75 fracción XXX, 157 fracción II, 265, 268 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 55, 60, 61 y 100 del *Reglamento*; y 42 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

SIN TEXTO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General ordena al C. Raúl Cobos Ramírez, retirar la publicación de la página de Facebook identificada como Raúl Cobos (La voz de la Noticia), referente a la citada en la denuncia materia del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2018, señalada en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, informe y acredite de dicho cumplimiento de manera inmediata a esta autoridad electoral, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se hará acreedor a una sanción consistente en una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del primer párrafo del artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y la fracción III del primer párrafo del artículo 48 del Reglamento.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al C. Raúl Cobos Ramírez, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2018, sito en Calle Avenida Ojocaliente, número 303, del Condominio Los Cedros, en esta Ciudad de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con los artículos 240, 253, 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40 tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional, del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2018, sito en Calle Madero, número 106 Altos, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con los artículos 240, 253, 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40 tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento.

QUINTO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SI

• • •
SEXO. Notifíquese por estrados esta resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

SÉPTIMO. Para su conocimiento general solicítase a la Secretaría General de Gobierno la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNANDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/007/2018**, identificada con la clave **CG-R-22/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en ONCE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.----

Aguascalientes, Ags., a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

~~M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA~~



IEE/PES/007/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 15:40 horas del día 28 del mes de MAYO del año dos mil dieciocho, el/la Lic. JANET ACEVEDO RODRIGUEZ, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Madero número 106 Altos, Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ, CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LA RESOLUCIÓN CG-R-22/18, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/007/2018.** Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ, quien dijo SE LA PERSONA A NOTIFICAR, mismo/a que se identificó con CEDENCIA PARA VOTAR, número de folio de data de identificación: BERNAD 80090301M301, expedida por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y copia certificada de la resolución CG-R-22/18 que consta en once fojas útiles por uno solo de sus lados; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**

Adriana Bernal González
Adriana Bernal González

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

JANET ACEVEDO RODRIGUEZ
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

C. JANET ACEVEDO RODRIGUEZ

NOTIFICADOR

IEE/PES/007/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 19:09 horas del día 28 del mes de mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic.

Andrea Evelyn Urbas Aleman, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en calle Avenida Ojocaliente número trescientos tres, Condominio Los Cedros de esta ciudad de Aguascalientes, por lo que procedí a identificarme con la

persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PERIODISTA, LA RESOLUCIÓN CG-R-22/18, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/007/2018.** Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo

informado el/la C. Raúl Cobos Ramírez, aclarando que está de visita quien ~~dijo~~ está presente, mismo/a que se identificó con

licencia para conducir número de folio R 11612809 expedida por

Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y copia certificada de la resolución **CG-R-22/18** que consta en once fojas útiles por uno solo de sus lados; **quien las recibe y SI** acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**

Discrepancia de igual manera en este momento que el número interior donde se lleva a cabo la presente diligencia es el número aparentemente seince por localizarse entre el número dieciséis y el número 14 (catorce), dentro del condominio

"Los cedros" número trescientos tres, tal y como se señalo en sus párrafos. Conste.

[Firma]
Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

[Firma]
c. Andrea Evelyn Urbas Aleman
NOTIFICADOR



IEE/PES/007/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las trece horas con treinta minutos, del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Javier Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por la Licenciada en Derecho Daniela Fernández Gutiérrez, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la asistencia de la denunciante, **C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, de personalidad reconocida en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector BRGNAD80090301M301, de la cual ya obra copia certificada en autos, pues la acompañó a su escrito de denuncia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa dijo: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que dieron origen a la queja son los siguientes: El día veinticuatro de abril del año en curso siendo aproximadamente las diez cuarenta y cuatro ingrese a mi página de Facebook y al estarla revisando apreció una nota que publico RAUL COBOS RAMIREZ en su página de Facebook llamada "Raúl Cobos la Voz de la Noticia", en la que se señalaba "Dice Jaime Duran que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada, nada porque es una cuarta posición, no pasa nada si él no renuncia como titular pero si renuncia si la hereda a su mujer alguna buena arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas". Desde este momento así como en nuestro escrito inicial de queja ofrecimos como prueba la fe de hechos ante la Notaria 32 la Licenciada Graciela González del Villar misma que obra en autos del expediente, así como un documento certificado de la página de Facebook de mi hoy denunciante para que con ello que demostrado el daño moral y afectación hacía la paridad de género que represento como

9

Adriana Bernal

Javier Acevedo Rodríguez

IEE/PES/007/2018

mujer. Es cuanto. Siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención de la **C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el denunciado **C. RAÚL COBOS RAMÍREZ**, el cual consta en once fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa, una copia simple de su credencial para votar, que consta en una foja útil por uno de sus lados; se tiene al denunciado contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogado de su parte al Licenciado GABRIEL RAMIREZ PASILLAS, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia a esta Audiencia del denunciado **C. RAÚL COBOS RAMÍREZ**, o de persona alguna que le represente, por lo que no podrá hacer uso de la voz para exponer los hechos o pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por la denunciante **C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA A.-** Consistente en la Fe de Hechos relativa a la existencia de la nota periodística realizada por la cuenta de Facebook de "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)", la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

Adriana Bernal

Arturo

IEE/PES/007/2018

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA B.-** Consisten en la copia impresa de la publicación por medio de la página de Facebook "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)" de la nota del veinticuatro de abril del presente año, la cual es objeto de la denuncia. **No se admite**, pues la denunciante no la acompaña a su escrito de denuncia.
3. **INSPECCIÓN.-** Que hace consistir en la que "... realice el personal de ese Instituto a la página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la noticia) que precisa en su nota...", la cual se admite como **TÉCNICA 1** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, la cual se admite en sus términos.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** la que hace consistir en las presunciones legales y humanas a que llegue esta Autoridad en el estudio del presente asunto, la cual se admite en sus términos.

De las propuestas por el denunciado C. RAÚL COBOS RAMÍREZ:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** La que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a sus intereses, la cual se admite como Instrumental de Actuaciones, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 31 del Reglamento.
2. **TÉCNICA.-** La que hace consistir en las presunciones, en su triple aspecto de lógica, legal y humana, derivada de la Ley de la materia, la cual se admite como Presuncional Legal y Humana, lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 31 del Reglamento y en lo dispuesto por la fracción V del primer párrafo del artículo 255 del Código.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se**

9
Adriana Bernal

[Handwritten signature]

IEE/PES/007/2018

procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas a la denunciante:

En cuanto a las pruebas admitidas bajo los numerales 1, 4 y 5 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza. Respecto del medio de prueba admitido bajo el número 3, como **TÉCNICA 1**, la misma se tiene por desahogada con la diligencia realizada en la Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018**, pues del acta levantada como resultado de esta diligencia se advierte la coincidencia entre los hechos constatados en la misma y el hecho que se pretende acreditar con el medio de prueba que se desahoga.

De las admitidas al denunciado C. RAÚL COBOS RAMÍREZ:

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciante, **C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa manifestó: "A forma de alegatos se solicita a esta autoridad sea considerada la falta de cabalidad en la atención de sus asuntos del ahora denunciado Raul Cobos, tan es así que hasta su defensa la pretende hacer de manera indirecta y por ello no debe pasar desapercibido las obligaciones tanto para las autoridades y los intervinientes en medios de comunicación del respeto al legítimo derecho de las mujeres a la vida pública y al ilimitado respeto que prevalece a su integridad en la intimidad y en su familia como lo ordenan los diversos ordenamientos jurídicos que al caso corresponden como es la jurisprudencia número 48/2016 emitido por el Tribunal Electoral por título "Violencia POLÍTICA POR RAZONES DE GENERO.- Las Autoridades Electorales están obligadas a entrar y evitar la afectación de derechos políticos y electorales".- Así mismo por la progresividad de los derechos humanos es de considerarse el artículo primero, cuarto trigésimo quinto y cuadragésimo primero de nuestra Constitución máxima en relación con el sentido proteccionista integral que implica la ley de acceso de las mujeres a una

Adriana Bernal

Adriana Bernal

IEE/PES/007/2018

vida libre de violencia para el estado de Aguascalientes y con ello se perciba la simpleza y carencia de argumentos y fundamentos legales de las manifestaciones escritas a formas de con testación del señor Raúl Cobos de los hechos que se le imputan cuyas pruebas que el señor Cobos refiere en su defensa son insuficientes para controvertir el ataque de genero que quedo debidamente demostrado en actuaciones mediante constancias notariadas, por lo que se solicita se analice la afectación que de forma permanente ocasiona un ataque en medios masivos de comunicación como el sufrido por la denunciante y en tal consecuencia sea debidamente sancionado ante la autoridad jurisdiccional que corresponda. Es cuanto.”. Siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos del día en que se actúa concluyó la intervención de la **C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ**.

Acto seguido, se da cuenta de un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral a las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa que consta de dos fojas útiles por uno solo de sus lados, mediante el cual el denunciado RAUL COBOS RAMIREZ rinde los alegatos que a su parte corresponden; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

Así mismo se tiene al denunciado RAUL COBOS RAMIREZ señalando como domicilio legal de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Colon número 116 de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en la fracción II del Artículo 269 del Código.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

9
Adriana Bernal

Andrés

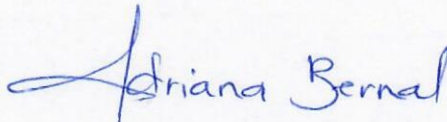
IEE/PES/007/2018

Siendo las CATORCE HORAS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

Conste. -----


LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ


LIC. DANIELA FÉRNANDEZ GUTIÉRREZ


C. ADRIANA BERNAL GONZÁLEZ





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: RAÚL COBOS

Recibe: JAVIER ACEVEDO

Fecha: 29/05/18 12:47 hrs.

ANEXA COPIA SIMPLE DE
CREDENCIAL PARA VOTAR
DEL C. RAÚL COBOS RAMÍREZ,
EN UNA FOJA ÚTIL.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUDIENCIA: Trece horas con treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/007/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Candidata de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

**MTRO. EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

RAÚL COBOS RAMÍREZ, en mi calidad de periodista, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Colón número 116 de la zona centro de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando al Licenciado Gabriel Ramírez Pasillas ante este H. Consejo General comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471, 472 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, veintinueve de Mayo de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto:

La denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

En el asunto se hace valer la causal de improcedencia de **frivolidad de la queja** que dio origen al procedimiento en que se actúa, misma que se estima fundada, toda vez que la denuncia es frívola toda vez que es un hecho notorio el propósito del denunciante de interponerla sin existir motivo o fundamento alguno para ello o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

:

I. Nombre del denunciado: RAÚL COBOS RAMÍREZ, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocurso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro del expediente citado al rubro.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocurso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los antecedentes relatados en la denuncia manifiesto:

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que el suscrito me deslindo de la publicación de red social denominada Facebook, caso concreto de la cuenta de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia), de la cual me deslindo en su totalidad, toda vez que suponiendo sin conceder que el suscrito tuviese una página de Facebook, esta tendría el nombre del suscrito, es decir Raúl Cobos Ramírez, para efectos de que se pudiera dar la certeza a los ciudadanos, toda vez que bien es cierto que pueden existir diversas cuentas de Facebook de nombre Raúl Cobos también es cierto que estas no son autoría o creación del suscrito.

2.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que, como podrá observar este órgano jurisdiccional, del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado que el contenido de la supuesta página atribuida al suscrito Raúl Cobos Ramírez, haya sido difundida por el suscrito Raúl Cobos Ramírez.

Asimismo, se aclara que la quejosa solamente está compareciendo en su calidad de candidata de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, pero nunca manifiesta o acredita de ser esposa de persona alguna, por lo cual dicha imputación al suscrita resulta frívola.

Ahora bien suponiendo sin conceder, la difusión de la publicación en la que se agravia la quejosa, se realice con la intención de dar a conocer un comentario del autor de esa cuenta de Facebook, la cual reitero, no soy el creador o administrador

de dicha cuenta, hacia sus contactos de esa cuenta de Facebook, en relación a que habla de que un Jaime Durán, sin establecer de cual Jaime Duran es, y que a la letra dice "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda su mujer, algún buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no ha podido conquistar en décadas", ahora de lo ante descrito surgen las siguientes interrogantes:

¿Cuál Jaime Durán es?

¿Quién es su esposa de Jaime Durán?

¿De cuál mujer se está hablando?

¿Cuál señora realiza el arte sexual para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas?

¿La quejosa es casada o no? o si es casada ¿Con quién está casada?

Ahora bien, en dicha publicación, en ningún momento se menciona el nombre de la Candidata Adriana Bernal González o el nombre del Partido Político que la postuló como Candidata, es decir y en virtud de lo descrito en líneas siguientes anteriores, no existen indicios donde se establezcan que se está haciendo referencia a la Candidata Adriana Bernal González o al Partido Político que la postula.

En cuanto al contenido en redes sociales y en atención al criterio que ha sostenido al respecto la Sala Superior, mismo que a continuación se señala:

La colocación de contenido en una página de Internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la Internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a Internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de Internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por ende, se debe tener la convicción de que el quejoso tenían plena voluntad de buscar y acceder al portal de Internet en los que se encontraban las frases e imágenes señalados, ya que al ser su voluntad conocer sobre dicha cuenta de Facebook, desplegando una serie de actos encaminados a obtener la información que buscaba, tal y como ha sido demostrado en párrafos que preceden.

Bajo esa lógica, es inconcuso que la información contenida en la supuesta página de Facebook denunciada, no se presentó de manera inesperada y en contra de la voluntad del quejoso, sino que se requirió de la voluntad de acceder a dicha información para poder observarla.

Por lo cual se debe concluir que los hechos denunciados no constituyen violencia de política de género, atribuibles al suscrito, ya que dicha información no se difunde

CM

de manera automática, y con la certeza que el suscrito sea el administrado o creador de dicha cuenta de Facebook, aunado que en ningún momento se establece el nombre de la candidata quejosa o partido político que la postula, así como para poder acceder a dicha cuenta de Facebook, se deben realizar varias acciones y seleccionar, entre varias opciones posibles, la información que se quiere conocer, aunado que en ningún momento se establece el nombre del suscrito el cual es **Raúl Cobos Ramírez**.

En ese orden de ideas, la información contenida en la cuenta de Facebook no estuvo al alcance de la **ciudadanía en general**, por lo que no es debe concluir que con el contenido de éstas se buscara realizar de violación política de género contra la Candidata Adriana Bernal González o Partido Político que la postula.

De ahí que en el caso, con los hechos denunciados y las pruebas aportadas no se acredita la violencia política de género realizada por el suscrito contra algún actor político dentro del proceso electoral local 2017-2018 y que establezca la normativa electoral.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por ende, está H. Autoridad Electoral, no puede atribuirle responsabilidad alguna al suscrito Raúl Cobos Ramírez.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

Así mismo se objeta la prueba documental marcada con la letra A, consistente en la fe de hechos relativa a la existencia de la nota periodística, levantada por la Lic. Graciela González del Villar, Notario Público número 32 de los del Estado, toda vez que tal y como se desprende de dicho instrumento notarial, se certificó la página Raúl Cobos Noticias y que en su escrito de hechos de queja establece que le causa agravio la cuenta de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia), siendo una diversa la cual certifico dicho fedatario público, así mismo se objeta dicha instrumento notarial, toda vez que el fedatario público solamente hizo una búsqueda y que a la letra dice "... Acto seguido procedí a hacer la búsqueda la persona que mi solicitante me manifestó siendo el nombre de "Raúl Cobos Noticias"..." y sin dar fe del supuesto comentario, toda vez que dicho fedatario reza que su solicitante le manifiesta la hora de la publicación y que a la letra dice: "Así mismo, manifiesta mi solicitante que la publicación se hizo hace aproximadamente cuatro horas siendo aproximadamente la dieciséis treinta y dos, transcribo a continuación dicha publicación ..." es decir jamás certifico la existencia de dicha publicación, solamente se concretizo en dar fe de lo que le manifestaba la solicitante, por lo cual no se le debe dar valor probatorio a dicha queja.

Asimismo y en el mismo orden de ideas se objeta el instrumento notarial descrito en el párrafo siguiente anterior, toda vez que el fedatario público da supuestamente fe de hechos de una página de la red social www.facebook, del supuesto señor Raúl Cobos Noticias y de la cual en ningún momento estable el link o liga de internet donde puede ser consultada, por lo que resulta inverosímil que se certifique la existencia de una red social, y como es bien sabido en dicha redes social contiene una diversidad de información y que se podría incluso caer en el supuesto de casi imposible poder certificar toda la red social denominada Facebook e incluso

resultado inverosímil e imposible poder certificar una cuenta de Facebook en un solo momento.

Ahora bien también se objeta dicho instrumento notarial, toda vez que tal y como se desprende de dicho instrumento notarial, resulta inverosímil que se inicie a las dieciséis horas con dieciséis minutos y que se concluya la diligencia a las catorce horas con cuarenta y dos minutos de ese día, pues resulta imposible primero concluir una diligencia y después iniciarla, y que es de explorado derecho que esto es inverosímil, por lo cual a este instrumento notarial no se le debe dar valor probatorio alguno, por la razón ya vertidas.

Asimismo, se objeta la prueba documental marcada con la letra B, toda vez que si bien es cierto ofrece una impresión de la publicación de cuenta de Facebook de Raúl Cobos (La voz de la Noticia), también es cierto que la misma en ningún momento fue anexada o insertada al escrito inicial de queja, por lo cual no se deberá admitir y por ende valorar dicha probanza, por las razones ya vertidas.

Ahora bien en cuanto a las pruebas denominadas INSPECCIÓN, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se objeta y se solicita no sean admitidas y a su vez no sean valoradas, todas que dentro del procedimiento especial sancionador solamente admite las pruebas documental y técnica, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo se objeta la prueba INSPECCIÓN, toda vez que esta fue debidamente ofrecida y suponiendo sin conceder que se haya querido ofrecer como técnica, la cual debería haber consistido en la inspección que realice esta autoridad, la cual no fue debidamente ofertada por la hoy quejosa, toda vez que para efectos de que la misma se admitida, se requiere indubitablemente por parte del oferente de la misma que la haya solicitado previamente y manifestar que no se exhibe por estar impedido en ofrecerla pero justifique que previamente a su ofrecimiento fue solicitada, es decir

exhibir el acuse de recibido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Se objeta la diligencia de la oficialía electoral IEE/OE/034/2018, toda vez que si bien es cierto establece que es una certificación de hechos, también es cierto que la misma en ningún momento establece cual es la liga o link de internet que se certifica y mucho menos establece cual fueron los extremos que se pretendían acreditar, en virtud de lo anterior se objeta y se solicita no sea valorada dicha prueba por la razones ya vertidas.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La documental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

2. La técnica consistente en las presunciones, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

Primero. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre del suscrito Raúl Cobos Ramírez, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

Segundo. Se me tenga por compareciendo a la audiencia citada por esta H. Autoridad Electoral.

Tercero. Se me por contestando y ofreciendo pruebas de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO.
AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, A 29 DE MAYO DE 2018.



RAÚL COBOS RAMÍREZ





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Paul Cobos Ramirez
Recibe: Daniela Fdz Gtz
Fecha: 29/ Mayo/18

12:50 hrs.

Anexa:

- Copia simple de credencial para votar del C. Paul Cobos Ramirez, en una hoja util.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUDIENCIA: Trece horas con treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/007/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Candidata de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

**MTRO. EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

RAÚL COBOS RAMÍREZ, en mi calidad de periodista, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Colón número 116 de la zona centro de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando al Licenciado Gabriel Ramírez Pasillas ante este H. Consejo General comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos a ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito de contestación de queja, dentro del expediente citado al rubro, por así convenir a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

ÚNICO. Se me tenga por rendidos mis alegatos que a derecho convengan.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, A 28 DE MAYO DE 2018.


RAÚL COBOS RAMÍREZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/007/2018**, así como la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante dentro del citado procedimiento, que se contienen en los acuerdos de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, que recayeron a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Adriana Bernal González, en su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, que promueve en contra del C. Raúl Cobos Ramírez, quien tiene su domicilio en Avenida Ojocaliente número trecientos tres, Condominio Los Cedros, de esta Ciudad de Aguascalientes, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. Raúl Cobos Ramírez, en su domicilio ubicado en **Avenida Ojocaliente número trecientos tres, Condominio Los Cedros**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse a la

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/007/2018

denunciante C. Adriana Bernal González, en el domicilio ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Madero, número ciento seis, altos, de la Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Fernando Díaz de León Nieto; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción

IEE/PES/007/2018

III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil dieciocho

MEDIDAS CAUTELARES. Se procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en:

1. Ordenar al C. Raúl Cobos Ramírez retire de su página de Facebook "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)", la nota señalada en la denuncia;
2. Ordenar al denunciado tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral;
3. Se le prohíba al denunciado realizar nuevamente este tipo de comentarios discriminatorios hacia la persona de la denunciante o hacia la de cualquier mujer; y
4. Se dé vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) de este Procedimiento Especial Sancionador.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veinticinco de mayo del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el suscrito se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de consultarles respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo la referida comisión en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Respecto de la solicitud formulada bajo el número 1, se procede a estudiar la publicación de Facebook denunciada, y para tal efecto se trae a la vista del suscrito la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/034/2017** de fecha veinticinco de mayo del presente año que obra en autos, de la que se desprende que en dicha fecha se encontró en el perfil de Facebook denominado "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)" una publicación de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitida a las nueve horas con dieciocho minutos, con el siguiente contenido:

"Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas"

Así pues, se tiene por constatada la existencia de la nota respecto de la que la denunciante solicita su retiro. Se procede a analizar el contenido de la nota, a efecto de determinar si es necesaria la adopción de medida cautelar alguna, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los

artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

En primer lugar, al analizar la Fe de Hechos de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, que se contiene en el instrumento notarial número cuarenta mil cuarenta y cinco, del volumen DCXCIV, del índice de la notaría número treinta y dos de las del Estado de Aguascalientes, a cargo de la Licenciada Graciela González del Villar, se advierte que la denunciante manifestó ser esposa del Licenciado Jaime Duran Padilla y que éste es Candidato a Diputado Plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano, así mismo manifiesta en dicha Fe de Hechos que ella es Candidata a Diputada Plurinominal en la cuarta posición del referido Partido Político. En ese entendido, se procedió a buscar en la Lista Estatal de Candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes², precisamente en el apartado de los Candidatos del Partido Movimiento Ciudadano por el

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

IEE/PES/007/2018

principio de representación proporcional, advirtiéndose el registro de la denunciante como Candidata Propietaria en la cuarta posición de la lista de representación proporcional del referido Partido, así como el registro del C. Jaime Duran Padilla como Candidato Propietario en la primera posición de la lista de referencia.

En ese orden de ideas, podemos válidamente afirmar que la publicación de Facebook materia de esta medida cautelar se refiere a la Candidata en mención.

Se procede al estudio del contenido de la nota denunciada, advirtiéndose que el contenido de la misma no se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este derecho tiene como límite, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros, y de la nota denunciada podemos advertir que el denunciado hace referencia en la misma a la vida privada de la denunciada precisamente en donde dice "...alguna buen arte sexual debe tener la señora esa...", con lo cual además pudiera conculcar su derecho a la vida privada pues se refiere a la vida sexual de ella, la cual se encuentra amparada bajo este derecho. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 1a. CCXIV/2009:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia

IEE/PES/007/2018

(conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

INJERENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL. Siguiendo con el análisis de la nota denunciada, se procede al estudio de la misma en el sentido de si ésta pudiere tener injerencia en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Se advierte que en la nota se refiere a la denunciada en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional en la cuarta posición, precisamente donde señala “...que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición...”, así pues, es inconcuso que en una misma nota donde se pudiera estar conculcando el derecho a la vida privada de la denunciante, se refiere el hecho de que ella es Candidata en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Siguiendo con el análisis, se procede con la parte que se refiere a la forma en que la denunciante obtuvo la candidatura a la cuarta posición de la lista de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, advirtiéndose lo siguiente: “...alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas.”, en esa inteligencia, lo vertido en la nota pudiera conculcar el reconocimiento de los derechos político-electorales de la denunciante al referir que la candidatura la obtuvo por “alguna buen arte sexual”.

De conformidad con la fracción XVII del artículo 2° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Violencia Política de Género es: *cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales;* y en esa tesitura, analizando el contenido de la nota denunciada y atendiendo a los argumentos vertidos en supra párrafos, podemos válidamente concluir que el contenido de la misma pudiera generar inequidad en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, pues atenta contra la vida privada y el honor de la candidata denunciante, lo que pudiera traducirse en una merma de apoyo para ella o el Partido Político que la postuló; así mismo se considera que el contenido de la nota pudiera menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de la denunciante, pues se basa en el género de ella, **por lo que se propone al Consejo General tomar la medida cautelar consistente en ordenar al denunciado C. Raúl Cobos Ramírez el retiro inmediato de la nota de mérito, que se encuentra publicada en el perfil de Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”.**

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a

IEE/PES/007/2018

sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

MEDIDAS ADICIONALES. Respecto de las medidas cautelares solicitadas bajo los numerales 2 y 3, se le dice a la denunciante que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues todas las personas tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, aunado lo anterior, a que las medidas cautelares tienen la finalidad de hacer cesar actos o hechos mientras se decide el fondo del asunto, y en este caso no se tienen conocimiento que el denunciante haya materializado alguna otra nota que pudiera constituir un acto de Violencia Política de Género, de ahí que solo se proponga la medida cautelar solicitada bajo el numeral 1.

Respecto de la medida cautelar solicitada bajo el numeral 4, se le dice a la promovente que la misma no concuerda con la naturaleza de las medidas cautelares, explicitadas de manera amplia en la *Jurisprudencia 14/2015*, citada en supra líneas, de ahí que sea imposible atenderla, sin embargo, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la obligación que tiene esta Autoridad de garantizar los derechos humanos, se le dice a la denunciada que será enviada copia certificada de las actuaciones de este procedimiento —previo a su remisión a la autoridad resolutora— al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a efecto de que ejercite, de ser procedente sus atribuciones legales.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe.-----

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

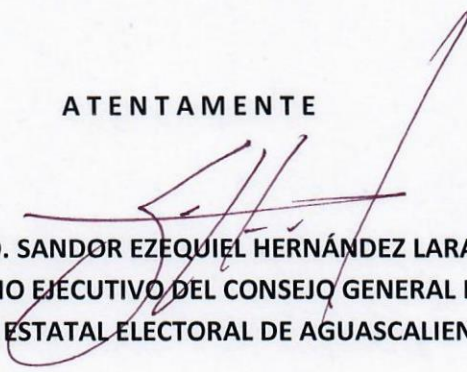
- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** La C. Adriana Bernal González en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, registrada ante este Consejo General, denuncia el hecho derivado de una publicación en la página de Facebook llamada "Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)", en la que a su dicho, se le está violentando políticamente en razón de su género, y lo atribuye al periodista C. Raúl Cobos Ramírez.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** El suscrito ordenó llevar a cabo una Oficialía Electoral respecto de la publicación en la red social de Facebook, denuncia, toda vez que se consideraba necesario constatar su existencia para poder proponer la mediad cautelar de ordenar retirar la publicación denunciada. Esta se llevó a cabo el día veinticinco de mayo del presente año, bajo la clave de identificación **IEE/OE/034/2018**.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día veintinueve de mayo de dos mil

IEE/PES/007/2018

dieciocho a las 13:30 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. Además de la Oficialía Electoral señalada en el apartado II, el día treinta de mayo del presente año se remitió copia certificada de los autos de este Procedimiento Especial Sancionador, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), derivado de la petición de la denunciada.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

